

que, providencialmente, coadyuvan a la tarea de universalizar la Iglesia apostólica— está ya al final de la lucha de las investiduras definitivamente en manos de los Papas. Y al par que la tercera parte analiza el grave problema del conciliarismo, que pretende subsumir al concilio en el lugar del Primado Romano —último gran asalto de la roca de Pedro, en que Cristo apoyó su Iglesia antes de que la Reforma protestante cambiase el panorama religioso del Occidente— está la cuarta destinada al estudio de la gran reforma católica tridentina, de cuya benéfica influencia estamos todavía alimentándonos. Finalmente, el capítulo destinado al Concilio Vaticano I, quinta parte del libro, nos introduce sabiamente en el paisaje doctrinal de nuestro tiempo, nos pone de relieve sus principales puntos de fricción en orden a los grandes temas de la fe, y nos prepara para entender en líneas generales lo que en nuestros días puede ser un nuevo y actual Concilio Ecuménico.

Así concebida la obra, los grandes problemas de la cristiandad forman el telón de fondo en que las fuerzas actuantes se mueven, y los Concilios son, tal como Jedin los presenta, las piedras miliarias que periódicamente señalan las principales tomas de posición y las soluciones que la Iglesia, bajo la luz del Espíritu Santo, va encontrando más a propósito para cumplir el gran fin de la salvación de los hombres.

Necesariamente, decíamos líneas atrás, la mejor obra debe presentar lagunas. Con este nombre podríamos calificar algunas cuestiones expuestas de modo menos claro (las famosas cuestiones del Filioque —pp. 25-26— o del Concilio Quinto-Sexto —pp. 37-38— o algunos puntos en torno al problema de la separación de los griegos, que hubiéramos querido ver algo más desarrollados —pp. 43-45—); pero, fundamentalmente, habría que reservar la hora de las correcciones para el punto clave de todo libro: ¿conseguirá realmente llegar a todos, siendo así que, por su gran brevedad, da por supuestas y sabidas muchas cosas que, en realidad, muchos ignoran? Jedin ha conseguido, lo poníamos arriba de relieve, mantener el rigor científico en unas páginas que, en quien no poseyera su notable preparación, habrían resultado excesivamente divulgadoras. Es éste un mérito importante. Pero quizás hubiera logrado, con muy poca extensión más, conseguir que todas las cuestiones de que su libro tra-

ta hubiesen quedado más y mejor desarrolladas. Y esto incluso cuando, como ocurre en los dos últimos Concilios que tan particular atención le merecen, unas pocas líneas de más hubieran terminado de explicar su repercusión en el mundo cristiano y su ligazón con los problemas propios del campo intelectual de sus épocas. Hubiera podido hacerse, decimos, pero aun no hecho, la Breve Historia de los Concilios de Jedin cumple de la mejor manera su tan útil misión. Y el resaltar la gran preocupación de la Iglesia por conseguir la unión con sus hijos separados, que figura a lo largo de toda su obra un poco como «leit motiv» de su concepción, es tal vez, en nuestra opinión, uno de sus más importantes aciertos.

La cuidada traducción de Alejandro Ros, hecha sobre la primera edición de la obra original alemana «Kleine Konziliengeschichte» (Herder, Friburgo), la abundante bibliografía y la tabla cronológica que acompañan al libro, contribuyen asimismo a acrecentar su interés.

ALBERTO DE LA HERA

ANNA RAVÀ, *Contributo allo studio dei diritti individuali e collettivi di libertà religiosa nella costituzione italiana*, 1 vol. de 184 págs.. Milane, Edit. Giuffré, 1959.

Cuando se lee un libro escrito por un jurista secular, se precisa conocer la postura del autor ante los problemas fundamentales del Derecho si se quiere comprender plenamente su pensamiento. La influencia que las distintas ideologías filosóficas, políticas y sociológicas tienen en las diversas corrientes de pensamiento jurídico es tan intensa, que esta precaución es necesaria si el lector no quiere terminar la lectura de un trabajo sin haber conseguido lo mínimo que el escritor puede exigir de él: ser comprendido. Y esta precaución es necesaria en el caso del libro de Ravà, especialmente para quien tenga una visión de los problemas en él tratados coherente con la filosofía y teología tradicional católica.

Anna Ravà es una jurista italiana, conocida por diversos trabajos de Derecho canónico y secular. En sus estudios canónicos revela una clara influencia del Profesor D'Avack y sigue una línea metódica que está dentro de la esfera de la llamada Escuela Italiana de canonistas laicos. Se la puede considerar como una jurista secular (dando a esta expresión un

contenido ideológico y metodológico válido para muchos sectores de la ciencia jurídica secular) cuyo objeto de estudio son tanto el Derecho canónico como el de la Sociedad civil. Ha demostrado verdadera mano maestra en varias reseñas de jurisprudencia rotal publicadas en la revista «Il diritto ecclesiastico» y son conocidas sus monografías acerca de las lagunas en el ordenamiento jurídico y sobre el trasplante de órganos corporales en Derecho canónico. La monografía que ahora nos ofrece es un estudio del derecho de libertad religiosa en la constitución italiana precedido de un análisis de la naturaleza de este derecho. La autora parte del relativismo sociológico, tan común en la doctrina jurídica italiana y este punto de partida condiciona sus tesis fundamentales. El lector debe situarse en este punto de vista para comprender las afirmaciones de Ravà. Que se acepten o no, dependerá de que se esté o no de acuerdo con el citado punto de partida.

Decir que la autora se sitúa en el relativismo sociológico significa, como es obvio, dos cosas: 1.<sup>a</sup>) Que en esta monografía se estudia el derecho de libertad religiosa en el Estado moderno democrático (que es el supuesto jurídico y sociológico concreto de Italia, y dominante en el mundo occidental) y dentro del campo jurídico. Dando al término derecho no el sentido trascendente de la escolástica, sino el de conjunto de normas que nacen de la convicción colectiva, única base real de su existencia y único elemento necesario para su validez (págs. 9 y s.). 2.<sup>a</sup>) Que se repudia, como dato para la construcción dogmática, todo elemento «metajurídico» (según la expresión tan usada por esta corriente doctrinal) y, por lo mismo (siempre de acuerdo con sus ideas) todo elemento iusnaturalista en sentido tradicional. Así se afirma que «Il problema del fondamento dei diritti di libertà... non è infatti problema di astratta dogmatica: implicando il rapporto individuo-Stato, esso è problema risolvibile in sede giuridica solo una volta risolto in sede politica, intendendo riferirci, col termine «politica», a quella realtà sociale che, come *pre-giuridico*, è parte integrante del procedimento di formazione del diritto» (pág. 7; vid., además la nota 11). Palabras de cuyo sabor positivista no cabe dudar.

Como lógica consecuencia de este punto de partida queda al margen de esta monografía un planteamiento de esta

cuestión de acuerdo con la doctrina de los canonistas tradicionales y con las enseñanzas pontificias. Este desacuerdo con el magisterio pontificio no existe tanto con respecto a la conclusión de que el derecho a la libertad de las conciencias es un derecho de la persona humana, sino más bien con respecto a su fundamentación y a algunas de sus conclusiones. Así, v. gr., se lee en la página 29 y s. que la superación del principio de la tolerancia del Estado con respecto a las doctrinas religiosas erróneas, lejos de garantizar la igual dignidad humana, la humilla; y con el fin de que esta humillación no exista, el Estado debe presentarse como la casa común de creyentes y no creyentes; de ahí la necesidad de una propia ética estatal que no se confunda con aquella de una religión particular, sino que las supere a todas en una amalgama apta para garantizar el necesario equilibrio para la pacífica convivencia de sus súbditos.

Ravà maneja perfectamente la técnica jurídica, entendida del modo indicado. En este campo poco es lo que puede reprochársele. Sin embargo, dudo de la verdad (en su sentido pleno) de su método y de la ideología sobre la que se asienta. El derecho de libertad religiosa es un tema que, como justamente entiende la autora, es inseparable de su fundamento metajurídico. Por ello, toda tesis jurídica sobre él está condicionada por la tesis teológica, filosófica y sociológico-política que se sustente. Entiendo en consecuencia, con Ravà, que un análisis jurídico acerca de este derecho en el plano dogmático es inseparable de su fundamento metajurídico. Pero ¿en qué sentido debe entenderse la conexión entre la conclusión jurídica y su fundamento metajurídico? He ahí el problema radical que el tema de la libertad religiosa presenta. Es una cuestión de indudable matiz teológico-filosófico, pero también de concepto y método del Derecho. La autora parte de una concepción jurídica determinada: el relativismo sociológico y, por consiguiente (esto es, de acuerdo con la postura metodológica adoptada), sus afirmaciones deben entenderse, a mi parecer, como válidas sólo en el campo estrictamente jurídico en la intención de la autora. Cabe, sin embargo, plantearse si es posible un método jurídico asépticamente positivo que, si bien tenga en cuenta la sociología del grupo, sea independiente de una concepción filosófica del hombre. Ya en el presente libro en-

contramos expresiones que denotan un sustrato ideológico previo al estadio puramente jurídico, que desborda el sustrato político para tener un sabor filosófico inconfundible; pero, en todo caso, creemos que tal postura metodológica no es correcta. Sin entrar en materias que desbordarían los límites de una recensión, me limito a señalar que hay a lo largo de esta monografía una serie de afirmaciones que no pueden aceptarse, no ya desde el plano filosófico y teológico tradicional, sino incluso conforme a una técnica jurídica que repudie una conexión puramente fenomenológica entre realidad social y Derecho (conexión fenomenológica que late en el método utilizado por Ravà) y se asiente en los fundamentos metajurídicos elaborados por la doctrina católica. El libro de Ravà es una muestra de cómo una desviación metódica puede llevar a resultados que, aunque no prejuzgan la ortodoxia personal del jurista, contienen afirmaciones que objetivamente son propias de una concepción heterodoxa del hombre y de su posición ante Dios y ante la Iglesia. Mostrar cuáles son estas afirmaciones no sería lo más propio en una revista jurídica, toda vez que su inexactitud radica en los postulados metajurídicos que les sirven de base; por ello he creído más oportuno señalar los defectos que, precisamente dentro del plano jurídico general, podrían encontrarse.

La materia de esta monografía se halla dividida en cinco capítulos. El primero de ellos es el que ofrece mayor interés desde un punto de vista dogmático; en él se estudia la naturaleza del derecho de libertad religiosa. La tesis de la autora puede verse resumida bastante bien en el siguiente párrafo suyo: «L'affermazione del diritto di libertà religiosa appare, quindi nel suo pieno significato: non più, o meglio, non soltanto tutela per il valore che la religione ha per l'individuo bensì e soprattutto per l'efficacia politica che ha anche la manifestazione del sentimento, dell'idea religiosa... In altri termini, ciò che intendiamo dire è questo: che tutto ciò che avviene nell'ambito religioso è irrelevante per lo Stato, ciò che è rilevante è il risultato che scaturisce dalle diverse manifestazioni del sentimento religioso. È dalla completa visione di esse, e dal superamento di esse, che lo Stato deriva la propria etica, la quale gli permette di formulare un proprio istituto matrimoniale, proprie norme sui diritti e doveri in seno alla fa-

miglia, e di dare proprie direttive tanto in materia di educazione come d'istruzione, e di beneficenza, e quindi di avere un proprio ideale di perfetto cittadino, senza che tutto ciò possa urtare la dignità di alcuno, credente o non credente. La coscienza del popolo» (pág. 30). La idea de la autora, expresada en el párrafo precedente, puede juzgarse correcta si se mira la cuestión desde el ángulo jurídico del relativismo sociológico (aunque no faltan autores que conciban este tema de modo diverso) y si, por consiguiente, se acepta como punto de partida el núcleo de ideas que han dado origen al sentido que el derecho de libertad religiosa tiene en el Derecho constitucional de muchos países; aceptación, claro está, que no prejuzga la validez de estas ideas partiendo de una ética determinada, ya que hacerlo sería salirse, siempre conforme al relativismo sociológico, del campo jurídico para entrar en el prejuídico. Pero, ¿es correcta tal idea, no ya según la teología católica sino incluso desde una concepción trascendente del Derecho? Evidentemente no.

Los restantes capítulos tratan sucesivamente del fenómeno asociativo religioso en la constitución italiana (cap. II), la disciplina constitucional de las confesiones (cap. III), el grado de tutela para las formaciones sociales con carácter religioso (cap. IV) y los derechos para el culto y para la libertad eclesiástica (cap. V).

Anna Ravà nos da en esta monografía una nueva muestra de sus dotes de jurista que sabe plantearse seriamente los problemas y darles una solución personal; de su amplio conocimiento de la doctrina y de su concienzudo y asiduo trabajo en el campo de la investigación del Derecho.

El libro está editado conforme a la pulcritud en la presentación habitual de la casa Giuffrè.

F. JAVIER HERVADA

A. LATREILLE, E. DELARUELLE, J.-R. PAILLANQUE, *Histoire du Catholicisme en France*, II, París, Edit. Spes, 1960.

El segundo volumen de la «Historia del Catolicismo en Francia» abarca un período que comprende muy cerca de los seis siglos. Un subtítulo viene a precisar el rasgo que caracteriza y confiere a la época su nota peculiar: «Sous les Rois tres chrétiens». Son los siglos